

MARCO NORMATIVO RELACIONADO CON EL DESARROLLO RURAL, EL FOMENTO DE LA ACTIVIDAD AGROPECUARIA; ASÍ COMO LA PLANEACIÓN DEMOCRÁTICA

Ley	Artículo
<p>Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos</p>	<p>Artículo 25. Corresponde al Estado la rectoría del <u>desarrollo nacional</u> para garantizar que éste sea <u>integral y sustentable</u>, que fortalezca la Soberanía de la Nación y su régimen democrático y que, mediante la <u>competitividad</u>, el fomento del <u>crecimiento económico</u> y el <u>empleo</u> y una más <u>justa distribución del ingreso</u> y la <u>riqueza</u>, permita el pleno ejercicio de la libertad y la dignidad de los individuos, grupos y clases sociales, cuya seguridad protege esta Constitución. La <u>competitividad</u> se entenderá como el <u>conjunto de condiciones necesarias para generar un mayor crecimiento económico, promoviendo la inversión y la generación de empleo.</u> (continúa)</p>
	<p>Artículo 26. El Estado organizará un sistema de planeación democrática del desarrollo nacional que imprima solidez, dinamismo, competitividad, permanencia y equidad al crecimiento de la economía para la independencia y la democratización política, social y cultural de la nación. Los fines del proyecto nacional contenidos en esta Constitución determinarán los objetivos de la planeación. La planeación será democrática y deliberativa. Mediante los mecanismos de participación que establezca la ley, recogerá las aspiraciones y demandas de la sociedad para incorporarlas al plan y los programas de desarrollo. Habrá un plan nacional de desarrollo al que se sujetarán obligatoriamente los programas de la Administración Pública Federal.</p>
	<p>Artículo 27, fracción XX. El Estado promoverá las condiciones para el <u>desarrollo rural integral</u>, con el propósito de <u>generar empleo y garantizar</u> a la población campesina el <u>bienestar</u> y su participación e <u>incorporación en el desarrollo nacional</u>, y <u>fomentará la actividad agropecuaria</u> y forestal para el óptimo uso de la tierra, con obras de infraestructura, insumos, créditos, servicios de capacitación y asistencia técnica. Asimismo expedirá la legislación reglamentaria para planear y organizar la producción agropecuaria, su industrialización y comercialización, considerándolas de interés público.</p>
	<p>Artículo 28, párrafo decimotercero. Se podrán <u>otorgar subsidios</u> a actividades prioritarias, <u>cuando sean generales, de carácter temporal</u> y no afecten sustancialmente las finanzas de la <u>Nación.</u> El Estado vigilará su aplicación y evaluará los resultados de ésta.</p>
<p>Ley Orgánica de la Administración Pública Federal</p>	<p>Artículo 9. Las dependencias y entidades de la Administración Pública Centralizada y Paraestatal conducirán sus actividades en forma programada, con base en las políticas que para el logro de los objetivos y prioridades de la planeación nacional del desarrollo, establezca el Ejecutivo Federal.</p>
	<p>Artículo 12. Cada Secretaría de Estado formulará, respecto de los asuntos de su competencia; los proyectos de leyes, reglamentos, decretos, acuerdos y órdenes del Presidente de la República.</p>
	<p>Artículo 23. Los Secretarios de Estado, una vez abierto el período de sesiones ordinarias, darán cuenta al Congreso de la Unión del estado que guarden sus respectivos ramos y deberán informar, además, cuando cualquiera de las Cámaras los cite en los casos en que se discuta una ley o se estudie un negocio concerniente a sus actividades. Esta última obligación será extensiva a los directores de los organismos descentralizados y de las empresas de participación estatal mayoritaria.</p>
	<p>Artículo 26.- Para el despacho de los asuntos del orden administrativo, el Poder Ejecutivo de la Unión contará con las siguientes dependencias: ...SAGARPA...</p>
	<p>Artículo 35. A la SAGARPA corresponde el despacho de los siguientes asuntos: I. Formular, conducir y evaluar la política general de desarrollo rural, a fin de <u>eleva el nivel de vida de las familias que habitan en el campo</u>, en coordinación con las dependencias competentes;</p>

- II.** Promover el empleo en el medio rural, así como establecer programas y acciones que tiendan a fomentar la productividad y la rentabilidad de las actividades económicas rurales;
- III.** Integrar e impulsar proyectos de inversión que permitan canalizar, productivamente, recursos públicos y privados al gasto social en el sector rural; coordinar y ejecutar la política nacional para crear y apoyar empresas que asocien a grupos de productores rurales a través de las acciones de planeación, programación, concertación, coordinación; de aplicación, recuperación y revolvencia de recursos, para ser destinados a los mismos fines; así como de asistencia técnica y de otros medios que se requieran para ese propósito, con la intervención de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal correspondientes y de los gobiernos estatales y municipales, y con la participación de los sectores social y privado;
- IV.** Vigilar el cumplimiento y aplicar la normatividad en materia de sanidad animal y vegetal; fomentar los programas y elaborar normas oficiales de sanidad animal y vegetal; atender, coordinar, supervisar y evaluar las campañas de sanidad, así como otorgar las certificaciones relativas al ámbito de su competencia;
- V.** Procesar y difundir la información estadística y geográfica referente a la oferta y la demanda de productos relacionados con actividades del sector rural;
- VI.** Apoyar, en coordinación con la Secretaría de Educación Pública, las actividades de los centros de educación agrícola media superior y superior; y establecer y dirigir escuelas técnicas de agricultura, ganadería, apicultura, avicultura y silvicultura, en los lugares que proceda;
- VII.** Organizar y fomentar las investigaciones agrícolas, ganaderas, avícolas, apícolas y silvícolas, estableciendo institutos experimentales, laboratorios, estaciones de cría, semilleros y viveros, vinculándose a las instituciones de educación superior de las localidades que correspondan, en coordinación, en su caso, con la SEMARNAT;
- VIII.** Formular, dirigir y supervisar los programas y actividades relacionados con la asistencia técnica y la capacitación de los productores rurales;
- IX.** Promover el desarrollo de la infraestructura industrial y comercial de la producción agropecuaria, en coordinación con la Secretaría de Economía;
- X.** Promover la integración de asociaciones rurales;
- XI.** Elaborar, actualizar y difundir un banco de proyectos y oportunidades de inversión en el sector rural;
- XII.** Participar junto con la SEMARNAT en la conservación de los suelos agrícolas, pastizales y bosques, y aplicar las técnicas y procedimientos conducentes;
- XIII.** Fomentar y organizar la producción económica del artesanado, de las artes populares y de las industrias familiares del sector rural, con la participación que corresponda a otras dependencias o entidades;
- XIV.** Coordinar las acciones que el Ejecutivo Federal convenga con los gobiernos locales para el desarrollo rural de las diversas regiones del país;
- XV.** Proponer el establecimiento de políticas en materia de asuntos internacionales y comercio exterior agropecuarios;
- XVI.** Organizar y mantener al corriente los estudios económicos sobre la vida rural, con objeto de establecer los medios y procedimientos para mejorarla;
- XVII.** Organizar y patrocinar congresos, ferias, exposiciones y concursos agrícolas y pecuarios, así como de otras actividades que se desarrollen principalmente en el medio rural;
- XVIII.** Participar con la SHCP en la determinación de los criterios generales para el establecimiento de los estímulos fiscales y financieros necesarios para el fomento de la producción rural, así como evaluar sus resultados;
- XIX.** Programar y proponer, con la participación que corresponde a la SEMARNAT, la construcción de pequeñas obras de irrigación; y proyectar, ejecutar y conservar bordos, canales, tajos, abrevaderos y jagüeyes que compete realizar al Gobierno Federal por sí o en

	<p>cooperación con los gobiernos de los estados, los municipios o los particulares;</p> <p>XX. Participar, junto con la SEMARNAT, en la promoción de plantaciones forestales, de acuerdo con los programas formulados y que compete realizar al Gobierno Federal, por sí o en cooperación con los gobiernos de los estados, municipios o de particulares;</p> <p>XXI. <u>Fomentar la actividad pesquera</u> a través de una entidad pública que tendrá a su cargo las siguientes atribuciones:</p> <p>a) Realizar directamente y autorizar conforme a la ley, lo referente a <u>acuacultura</u>; así como <u>establecer viveros, criaderos y reservas de especies acuáticas</u>;</p> <p>b) Promover, fomentar y asesorar técnicamente la <u>producción, industrialización y comercialización de los productos pesqueros</u> en todos sus aspectos, en coordinación con las dependencias competentes;</p> <p>c) Estudiar, proyectar, construir y conservar las obras de <u>infraestructura pesquera y de acuacultura</u> que requiere el desarrollo del sector pesquero, con la participación de las autoridades estatales, municipales o de particulares;</p> <p>d) Proponer a la SAGARPA la expedición de las normas oficiales mexicanas que correspondan al sector pesquero;</p> <p>e) <u>Regular la formación y organización de la flota pesquera</u>, así como las artes de pesca, proponiendo al efecto, a la SAGARPA, las normas oficiales mexicanas que correspondan;</p> <p>f) Promover la <u>creación de las zonas portuarias</u>, así como su <u>conservación y mantenimiento</u>;</p> <p>g) Promover, en coordinación con la Secretaría de Economía, el consumo humano de productos pesqueros, asegurar el abasto y la distribución de dichos productos y de materia prima a la industria nacional; y</p> <p>XXII. Los demás que expresamente le atribuyan las leyes y reglamentos;</p>
<p>Ley Federal de Procedimiento Administrativo</p>	<p>Artículo 4. <u>Los actos administrativos de carácter general</u>, tales como reglamentos, decretos, acuerdos, normas oficiales mexicanas, circulares y formatos, así como los lineamientos, criterios, metodologías, instructivos, directivas, reglas, manuales, disposiciones que tengan por objeto establecer obligaciones específicas cuando no existan condiciones de competencia y cualesquiera de naturaleza análoga a los actos anteriores, que expidan las dependencias y organismos descentralizados de la administración pública federal, <u>deberán publicarse en el Diario Oficial de la Federación para que produzcan efectos jurídicos</u>.</p>
<p>Ley de Planeación</p>	<p>Artículo 3. Mediante la planeación se fijarán objetivos, metas, estrategias y prioridades, así como criterios basados en estudios de factibilidad cultural; se asignarán recursos, responsabilidades y tiempos de ejecución, se coordinarán acciones y se evaluarán resultados.</p> <p>Artículo 9. Las dependencias de la administración pública centralizada deberán planear y conducir sus actividades con perspectiva de género y con sujeción a los objetivos y prioridades de la planeación nacional de desarrollo, a fin de cumplir con la obligación del Estado de garantizar que éste sea equitativo, integral y sustentable.</p> <p>Artículo 12. Los aspectos de la Planeación Nacional del Desarrollo que correspondan a las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal se llevarán a cabo, en los términos de esta Ley, mediante el Sistema Nacional de Planeación Democrática.</p> <p>Artículo 16. A las dependencias de la administración pública federal les corresponde: VII.- Vigilar que las entidades del sector que coordinen conduzcan sus actividades conforme al Plan Nacional de Desarrollo y al programa sectorial correspondiente.</p> <p>Artículo 23. Los programas sectoriales se sujetarán a las previsiones contenidas en el Plan y especificarán los objetivos, prioridades y políticas que regirán el desempeño de las actividades del sector administrativo de que se trate. Contendrán asimismo, estimaciones de recursos y determinaciones sobre instrumentos y responsables de su ejecución.</p> <p>Artículo 33. El Ejecutivo Federal podrá convenir con los gobiernos de las entidades</p>

	<p>federativas, satisfaciendo las formalidades que en cada caso procedan, la coordinación que se requiera a efecto de que dichos gobiernos participen en la planeación nacional del desarrollo; coadyuven, en el ámbito de sus respectivas jurisdicciones, a la consecución de los objetivos de la planeación nacional, y para que las acciones a realizarse por la Federación y los Estados se planeen de manera conjunta. En todos los casos se deberá considerar la participación que corresponda a los municipios.</p> <p>Artículo 34. Para los efectos del artículo anterior, el Ejecutivo Federal podrá convenir con los gobiernos de las entidades federativas.</p> <p>I. Su participación en la planeación nacional a través de la presentación de las propuestas que estimen pertinentes;</p> <p>II. Los procedimientos de coordinación entre las autoridades federales, estatales y municipales para propiciar la planeación del desarrollo integral de cada entidad federativa y de los municipios, y su congruencia con la planeación nacional, así como para promover la participación de los diversos sectores de la sociedad en las actividades de planeación;</p> <p>III. Los lineamientos metodológicos para la realización de las actividades de planeación, en el ámbito de su jurisdicción;</p> <p>IV. La elaboración de los programas regionales a que se refiere la fracción III del Artículo 14 de este ordenamiento; y</p> <p>V. La ejecución de las acciones que deban realizarse en cada entidad federativa, y que competen a ambos órdenes de gobierno, considerando la participación que corresponda a los municipios interesados y a los sectores de la sociedad.</p> <p>Para este efecto la Secretaría de Hacienda y Crédito Público propondrá los procedimientos conforme a los cuales se convendrá la ejecución de estas acciones, tomando en consideración los criterios que señalen las dependencias coordinadoras de sector, conforme a sus atribuciones.</p> <p>Artículo 35. En la celebración de los convenios a que se refiere este capítulo, el Ejecutivo Federal definirá la participación de los órganos de la Administración Pública centralizada que actúen en las entidades federativas, en las actividades de planeación que realicen los respectivos gobiernos de las entidades.</p>
<p>Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria</p>	<p>Artículo 75. Los subsidios deberán sujetarse a los criterios de objetividad, equidad, transparencia, publicidad, selectividad y temporalidad, para lo cual las dependencias y entidades que los otorguen deberán:</p> <p>I. Identificar con precisión a la población objetivo, tanto por grupo específico como por región del país, entidad federativa y municipio;</p> <p>II. En su caso, prever montos máximos por beneficiario y por porcentaje del costo total del programa.</p> <p>En los programas de beneficio directo a individuos o grupos sociales, los montos y porcentajes se establecerán con base en criterios redistributivos que deberán privilegiar a la población de menos ingresos y procurar la equidad entre regiones y entidades federativas, sin demérito de la eficiencia en el logro de los objetivos;</p> <p>III. Procurar que el mecanismo de distribución, operación y administración otorgue acceso equitativo a todos los grupos sociales y géneros;</p> <p>IV. Garantizar que los recursos se canalicen exclusivamente a la población objetivo y asegurar que el mecanismo de distribución, operación y administración facilite la obtención de información y la evaluación de los beneficios económicos y sociales de su asignación y aplicación; así como evitar que se destinen recursos a una administración costosa y excesiva;</p> <p>V. Incorporar mecanismos periódicos de seguimiento, supervisión y evaluación que permitan ajustar las modalidades de su operación o decidir sobre su cancelación;</p> <p>VI. En su caso, buscar fuentes alternativas de ingresos para lograr una mayor autosuficiencia y una disminución o cancelación de los apoyos con cargo a recursos presupuestarios;</p>

	<p>VII. Asegurar la coordinación de acciones entre dependencias y entidades, para <u>evitar duplicación en el ejercicio de los recursos y reducir gastos administrativos</u>;</p> <p>VIII. Prever la temporalidad en su otorgamiento;</p> <p>IX. Procurar que sea el medio más eficaz y eficiente para alcanzar los objetivos y metas que se pretenden, y</p> <p>X. Reportar su ejercicio en los informes trimestrales, detallando los elementos a que se refieren las fracciones I a IX de este artículo, incluyendo el importe de los recursos.</p> <p>Las transferencias destinadas a cubrir el déficit de operación y los gastos de administración asociados con el otorgamiento de subsidios de las entidades y órganos administrativos desconcentrados serán otorgadas de forma excepcional y temporal, siempre que se justifique ante la Secretaría su beneficio económico y social. Estas transferencias se sujetarán a lo establecido en las fracciones V, VI y VIII a X de este artículo.</p>
<p>Reglamento de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria</p>	<p>Artículo 176. Las dependencias y entidades deberán prever en las reglas de operación de los programas sujetos a éstas, conforme a lo previsto en el Presupuesto de Egresos o en los instrumentos jurídicos a través de los cuales se canalicen recursos, la obligación de <u>reintegrar a la Tesorería los recursos que no se destinen a los fines autorizados y aquéllos que al cierre del ejercicio no se hayan devengado o que no se encuentren vinculados formalmente a compromisos y obligaciones de pago.</u></p> <p>Los recursos de programas sujetos a reglas de operación cuyos beneficiarios sean personas físicas o, en su caso, personas morales distintas a entidades federativas y municipios, <u>se considerarán devengados una vez que se haya constituido la obligación de entregar el recurso al beneficiario por haberse acreditado su elegibilidad antes del 31 de diciembre de cada ejercicio fiscal,</u> con independencia de la fecha en la que dichos recursos se pongan a disposición para el cobro correspondiente a través de los mecanismos previstos en sus reglas de operación y en las demás disposiciones aplicables.</p>
<p>Ley de Desarrollo Rural Sustentable</p>	<p>Artículo 7. Para <u>impulsar el desarrollo rural sustentable,</u> el Estado promoverá la capitalización del sector <u>mediante obras de infraestructura</u> básica y productiva, y de <u>servicios a la producción</u> así como a través de <u>apoyos directos</u> a los productores, que les permitan realizar las inversiones necesarias <u>para incrementar la eficiencia de sus unidades de producción, mejorar sus ingresos y fortalecer su competitividad.</u></p> <p>El Estado fomentará la inversión en infraestructura a fin de alcanzar los siguientes objetivos:</p> <ol style="list-style-type: none"> I. Promover la eficiencia económica de las unidades de producción y del sector rural en su conjunto; II. Mejorar las condiciones de los productores y demás agentes de la sociedad rural para enfrentar los retos comerciales y aprovechar las oportunidades de crecimiento derivadas de los acuerdos y tratados sobre la materia; III. <u>Incrementar, diversificar y reconvertir la producción</u> para atender la demanda nacional, fortalecer y ampliar el mercado interno, así como mejorar los términos de intercambio comercial con el exterior; IV. Aumentar la capacidad productiva para <u>fortalecer</u> la economía campesina, <u>el autoabasto y el desarrollo de mercados regionales</u> que mejoren el acceso de la población rural a la alimentación y los términos de intercambio; V. Fomentar el <u>aprovechamiento sustentable de los recursos naturales</u> productivos, que permitan aumentar y diversificar las fuentes de empleo e ingreso; y VI. Mejorar la cantidad y la calidad de los servicios a la población. <p>Artículo 8. Las acciones de desarrollo rural sustentable que efectúe el Estado, <u>atenderán de manera diferenciada y prioritaria a las regiones y zonas con mayor rezago social y económico,</u> mediante el impulso a las actividades del medio rural, el incremento a la</p>

	<p>inversión productiva, el <u>fomento a la diversificación de oportunidades de empleo e ingreso y la promoción de vínculos entre los ámbitos rural y urbano para facilitar a los agentes de la sociedad rural el acceso a los apoyos que requiere su actividad productiva</u>, así como a los servicios para su bienestar.</p> <p>Para lo anterior, el Estado promoverá lo necesario para formular y llevar a cabo programas de atención especial, con la concurrencia de los instrumentos de política de desarrollo social y de población a cargo de las dependencias y entidades de la administración pública federal competentes, de las entidades federativas, y los municipios.</p>
<p>Ley de Desarrollo Rural Sustentable</p>	<p>Artículo 32. El Ejecutivo Federal, con la participación de los gobiernos de las entidades federativas y de los municipios y los sectores social y privado del medio rural, impulsará las actividades económicas en el ámbito rural.</p> <p>Las acciones y programas que se establezcan para tales propósitos se orientarán a incrementar la productividad y la competitividad en el ámbito rural, a fin de fortalecer el empleo y elevar el ingreso de los productores; a generar condiciones favorables para ampliar los mercados agropecuarios; a aumentar el capital natural para la producción, y a la constitución y consolidación de empresas rurales.</p> <p>Lo dispuesto en este precepto se propiciará mediante:</p> <ol style="list-style-type: none"> I. El impulso a la <u>investigación y desarrollo tecnológico</u> agropecuario, la apropiación tecnológica y su validación, así como la <u>transferencia de tecnología</u> a los productores, la inducción de <u>prácticas sustentables y la producción de semillas mejoradas</u> incluyendo las criollas; II. El desarrollo de los recursos humanos, la <u>asistencia técnica</u> y el fomento a la <u>organización económica y social</u> de los agentes de la sociedad rural; III. La inversión tanto pública como privada para la ampliación y mejoramiento de la <u>infraestructura hidroagrícola</u>, el mejoramiento de los recursos naturales en las <u>cuencas hídricas, el almacenaje, la electrificación, la comunicación y los caminos rurales</u>; IV. El fomento de la inversión de los productores y demás agentes de la sociedad rural, para la capitalización, actualización tecnológica y reconversión sustentable de las unidades de producción y empresas rurales que permitan su constitución, incrementar su productividad y su mejora continua; V. El fomento de la <u>sanidad vegetal, la salud animal y la inocuidad de los productos</u>; VI. El fomento de la eficacia de los procesos de <u>extracción o cosecha</u>, acondicionamiento con grados de calidad del producto, <u>empaque, acopio y comercialización</u>; VII. El fortalecimiento de los servicios de apoyo a la producción, en particular el <u>financiamiento</u>, el <u>aseguramiento</u>, el <u>almacenamiento</u>, el <u>transporte</u>, la <u>producción y abasto de insumos</u> y la <u>información económica y productiva</u>; VIII. El fomento a los <u>sistemas familiares de producción</u>; IX. El impulso a la industria, agroindustria y la <u>integración de cadenas productivas</u>, así como el desarrollo de la <u>infraestructura industrial</u> en el medio rural; X. El <u>impulso a las actividades económicas no agropecuarias</u> en el que se desempeñan los diversos agentes de la sociedad rural; XI. La creación de condiciones adecuadas para enfrentar el proceso de globalización; XII. La valorización y pago de los servicios ambientales; XIII. La <u>conservación y mejoramiento de los suelos</u> y demás recursos naturales; y XIV. Las demás que se deriven del cumplimiento de esta Ley. <p>Artículo 53. Los <u>gobiernos federal y estatales</u> estimularán la <u>reconversión</u>, en términos de estructura productiva <u>sustentable</u>, incorporación de <u>cambios tecnológicos</u>, y de procesos</p>

	<p>que contribuyan a la productividad y competitividad del sector agropecuario, a la seguridad y soberanía alimentarias y al óptimo uso de las tierras mediante apoyos e inversiones complementarias.</p> <p>El Gobierno Federal, a través de la Secretaría competente, podrá suscribir con los productores, individualmente u organizados, contratos de aprovechamiento sustentable de tierras definidos regionalmente, con el objeto de propiciar un aprovechamiento útil y sustentable de las tierras, buscando privilegiar la integración y la diversificación de las cadenas productivas, generar empleos, agregar valor a las materias primas, revertir el deterioro de los recursos naturales, producir bienes y servicios ambientales, proteger la biodiversidad y el paisaje, respetar la cultura, los usos y costumbres de la población, así como prevenir los desastres naturales. El Gobierno Federal, a su vez, cubrirá el pago convenido por los servicios establecidos en el contrato, evaluará los resultados y solicitará al Congreso de la Unión la autorización de los recursos presupuestales indispensables para su ejecución.</p> <p>Artículo 54. El Estado creará los instrumentos de política que aseguren alternativas para las unidades de producción o las ramas del campo que vayan quedando rezagadas o excluidas del desarrollo. Para ello tendrán preferencia las actividades económicas que preserven el equilibrio de los agroecosistemas.</p>
<p>Ley de Desarrollo Rural Sustentable</p>	<p>Artículo 55. Los apoyos para el cambio de la estructura productiva tendrán como propósitos:</p> <ol style="list-style-type: none"> I. Responder eficientemente a la demanda nacional de productos básicos y estratégicos para la planta industrial nacional; II. Atender a las exigencias del mercado interno y externo, para aprovechar las oportunidades de producción que representen mejores opciones de capitalización e ingreso; III. Fomentar el uso eficiente de las tierras de acuerdo con las condiciones agroambientales, y disponibilidad de agua y otros elementos para la producción; IV. Estimular la producción que implique un elevado potencial en la generación de empleos locales; V. Reorientar el uso del suelo cuando existan niveles altos de erosión o impacto negativo sobre los ecosistemas; VI. Promover la adopción de tecnologías que conserven y mejoren la productividad de las tierras, la biodiversidad y los servicios ambientales; VII. <u>Incrementar la productividad en regiones con limitantes naturales para la producción, pero con ventajas comparativas que justifiquen la producción bajo condiciones controladas;</u> VIII. <u>Fomentar la producción hacia productos con oportunidades de exportación y generación de divisas, dando prioridad al abastecimiento nacional de productos considerados estratégicos; y</u> IX. Fomentar la diversificación productiva y contribuir a las prácticas sustentables de las culturas tradicionales. <p>Artículo 56. Se apoyará a los productores y organizaciones económicas para incorporar cambios tecnológicos y de procesos tendientes a:</p> <ol style="list-style-type: none"> I. Mejorar los procesos de producción en el medio rural; II. Desarrollar economías de escala; III. Adoptar innovaciones tecnológicas; IV. Conservar y manejar el medio ambiente; V. Buscar la transformación tecnológica y la adaptación de tecnologías y procesos acordes a la cultura y los recursos naturales de los pueblos indígenas y las comunidades rurales;

	<p>VI. Reorganizar y mejorar la eficiencia en el trabajo;</p> <p>VII. <u>Mejorar la calidad de los productos</u> para su comercialización;</p> <p>VIII. Usar eficientemente los recursos económicos, naturales y productivos; y</p> <p>IX. <u>Mejorar la estructura de costos.</u></p> <p>Artículo 58. Para lograr una mayor eficacia en las acciones encaminadas a la <u>reconversión productiva</u>, se apoyarán prioritariamente proyectos que se integren en torno a programas de desarrollo regional y coordinen los esfuerzos de los tres órdenes de gobierno y de los productores.</p> <p>Artículo 59. Los apoyos a la reconversión productiva en la actividad agropecuaria y agroindustrial se orientarán a impulsar preferentemente:</p> <p>I. La <u>constitución de empresas</u> de carácter colectivo y familiar, o que generen empleos locales;</p> <p>II. El establecimiento de <u>convenios entre industrias y los productores primarios de la región para la adquisición de materias primas</u>;</p> <p>III. La <u>adopción de tecnologías sustentables ahorradoras de energía</u>; y</p> <p>IV. La <u>modernización de infraestructura y equipo</u> que eleve su competitividad.</p> <p>Artículo 60. El Gobierno Federal promoverá la Capitalización de las Actividades Productivas y de Servicios del Sector Rural, para lo cual establecerá en los Programas Sectoriales correspondientes y el Programa Especial Concurrente, instrumentos y <u>mecanismos financieros que fomenten la inversión</u> de los sectores público, privado y social.</p> <p>Artículo 61. Los <u>gobiernos federal, estatales y municipales</u>, mediante los convenios que suscriban, promoverán la creación de <u>obras de infraestructura</u> que mejoren las condiciones productivas del campo; asimismo, estimularán y apoyarán a los productores y sus organizaciones económicas para la <u>capitalización de sus unidades productivas, en las fases de producción, transformación y comercialización.</u></p>
<p>Ley de Desarrollo Rural Sustentable</p>	<p>Artículo 72. Las previsiones de recursos y disponibilidades presupuestales para un ejercicio fiscal y las proyectadas en un horizonte de mediano plazo, promoverán la producción de bienes y servicios que contribuyan a fortalecer la producción interna y la balanza comercial agroalimentaria, las <u>adecuaciones estructurales a las cadenas productivas</u>, el acceso a alimentos con menor precio, el <u>mejoramiento de las tierras y los servicios ambientales y la reducción de las condiciones de desigualdad entre los productores</u>, así como los mecanismos que permitan lograr su competitividad en el entorno de la globalización económica.</p> <p>Artículo 79. El Gobierno Federal otorgará, de acuerdo con sus disponibilidades y con los compromisos internacionales adquiridos por el país, <u>apoyos para compensar las desigualdades de los productores nacionales respecto de los productores de los países con los que existen tratados comerciales.</u></p> <p>Artículo 80. El Gobierno Federal creará un <u>programa de apoyo directo a los productores en condiciones de pobreza</u>, que tendrá como objetivo <u>mejorar el ingreso de los productores de autoconsumo, marginales y de subsistencia</u>. El ser sujeto de los apoyos al ingreso, no limita a los productores el acceso a los otros programas públicos.</p> <p>Artículo 86. Con objeto de impulsar la productividad de las unidades económicas, capitalizar las explotaciones e implantar medidas de mejoramiento tecnológico que hagan más</p>

	<p>eficientes, competitivas y sustentables las actividades económicas de los productores, el Gobierno Federal, en coordinación y con la participación de los gobiernos de las entidades de la Federación, y por medio de éstos con la participación de los gobiernos municipales, atenderá con prioridad a aquellos productores y demás sujetos de la sociedad rural que, teniendo potencial productivo, carecen de condiciones para el desarrollo.</p> <p>Artículo 87. Para impulsar la productividad rural, los apoyos a los productores se orientarán a complementar sus capacidades económicas a fin de realizar inversiones para la tecnificación del riego y la reparación y adquisición de equipos e implementos, así como la adquisición de material vegetativo mejorado para su utilización en la producción; la implantación de agricultura bajo condiciones controladas; el desarrollo de plantaciones; la implementación de normas sanitarias y de inocuidad y técnicas de control biológico; el impulso a la ganadería; la adopción de prácticas ecológicamente pertinentes y la conservación de los recursos naturales; así como la contratación de servicios de asistencia técnica y las demás que resulten necesarias para fomentar el desarrollo rural sustentable.</p> <p>Artículo 140. El Gobierno Federal, en coordinación con las dependencias y entidades de los gobiernos de las entidades federativas y municipales que convergen para el cumplimiento de la presente Ley, elaborará un padrón único de organizaciones y sujetos beneficiarios del sector rural, mediante la Clave Única de Registro Poblacional (C.U.R.P.) y en su caso, para las personas morales, con la clave del Registro Federal de Contribuyentes (R.F.C.). Este padrón deberá actualizarse cada año y será necesario estar inscrito en él para la operación de los programas e instrumentos de fomento que establece esta Ley.</p> <p>Artículo 143. El Gobierno Federal, mediante mecanismos de coordinación, con los gobiernos de las entidades federativas y de los municipios, promoverá y fomentará el desarrollo del capital social en el medio rural a partir del impulso a la asociación y la organización económica y social de los productores y demás agentes de la sociedad rural, quienes tendrán el derecho de asociarse libre, voluntaria y democráticamente, procurando la promoción y articulación de las cadenas de producción-consumo para lograr una vinculación eficiente y equitativa entre los agentes del desarrollo rural sustentable. Lo anterior, dando prioridad a los sectores de población más débiles económica y socialmente y a sus organizaciones, a través de:</p> <ol style="list-style-type: none"> I. Habilitación de las organizaciones de la sociedad rural para la capacitación y difusión de los programas oficiales y otros instrumentos de política para el campo; II. Capacitación de cuadros técnicos y directivos; III. Promoción de la organización productiva y social en todos los órdenes de la sociedad rural; IV. Constitución de figuras asociativas para la producción y desarrollo rural sustentable; V. Fortalecimiento institucional de las organizaciones productivas y sociales; VI. Fomento a la elevación de la capacidad de interlocución, gestión y negociación de las organizaciones del sector rural; y VII. Las que determine la Comisión Intersecretarial con la participación del Consejo Mexicano.
<p>Ley de Desarrollo Rural Sustentable</p>	<p>Artículo 164. <u>La sustentabilidad será criterio rector</u> en el fomento a las actividades productivas, a fin de lograr el uso racional de los recursos naturales, su preservación y mejoramiento, al igual que la viabilidad económica de la producción mediante procesos productivos socialmente aceptables.</p> <p>Quienes hagan uso productivo de las tierras deberán seleccionar técnicas y cultivos que garanticen la conservación o incremento de la productividad, de acuerdo con la aptitud de</p>

las tierras y las condiciones socioeconómicas de los productores. En el caso del uso de tierras de pastoreo, se deberán observar las recomendaciones oficiales sobre carga animal o, en su caso, justificar una dotación mayor de ganado.

Artículo 178. El Estado establecerá las medidas para procurar el abasto de alimentos y productos básicos y estratégicos a la población, promoviendo su acceso a los grupos sociales menos favorecidos y dando prioridad a la producción nacional.

Artículo 190. Para los efectos del artículo anterior, y de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 24 y 25 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, las previsiones presupuestales podrán comprender los siguientes rubros:

- I. Apoyos para la **adquisición de activos privados para la inversión e insumos** en las unidades de los propios productores y pagos por empleo temporal aplicados al mejoramiento de sus activos; apoyos para el **desarrollo forestal y de plantaciones**; y, **apoyos directos al campo**, en los términos que definan los programas y de acuerdo a lo establecido en esta Ley;
- II. **Apoyos a la comercialización y al financiamiento** para cosechas elegibles con problemas de comercialización, a la **cobertura de riesgos**; para el otorgamiento de **crédito por la banca de desarrollo** y demás fondos; para el **seguro agrícola**; y fondos de apoyo a empresas sociales y **fondos regionales gubernamentales y no gubernamentales para el combate a la pobreza**;
- III. Provisión de activos públicos productivos, incluyendo **infraestructura básica e hidroagrícola**, **electrificación y caminos rurales**; **reforestación**; **conservación de suelos**; **rehabilitación de cuencas**; así como para la **investigación y transferencia de tecnología**, programas de **asistencia técnica y de sanidad agropecuaria**;
- IV. **Apoyos a productores en zonas áridas, zonas de marginación y de reconversión, así como a los afectados por contingencias climatológicas**; y
- V. Los estímulos económicos que se otorguen a los productores rurales que desarrollen sus actividades con **tecnología de conservación y preservación** de los recursos naturales.

Artículo 191. Los apoyos que se otorguen a los productores en cumplimiento a lo dispuesto por este ordenamiento, impulsarán la productividad y el desarrollo de actividades agropecuarias y la creación y consolidación de empresas rurales, a fin de fortalecer el ingreso de los productores, la generación de empleos y la competitividad del sector.

El otorgamiento de apoyo a los productores observará los siguientes criterios:

- I. La **certidumbre de su temporalidad** sujeta a las reglas de operación que se determinen para los diferentes programas e instrumentos por parte de las dependencias del Gobierno Federal;
- II. Su contribución a **compensar los desequilibrios regionales e internacionales**, derivados de la relaciones asimétricas en las estructuras productivas o de los mercados cuando la producción nacional sea afectada por la competencia desigual derivada de los acuerdos comerciales con el exterior o por políticas internas;
- III. **Precisión en cuanto a su naturaleza generalizada o diferenciada por tipo de productor, ubicación geográfica y nivel socioeconómico del beneficiario**;
- IV. **Atención preferente a la demanda**, considerando la inducción necesaria para impulsar el cambio propuesto en el marco de la planeación nacional del desarrollo;
- V. La **conurrencia** de recursos federales, estatales y municipales y de los propios beneficiarios, a fin de asegurar la corresponsabilidad entre el Estado y la sociedad y multiplicar el efecto del gasto público;
- VI. **Transparencia**; mediante la difusión de las reglas para su acceso y la publicación de los montos y tipo de apoyo por beneficiario;
- VII. **Evaluación y factibilidad en función de su impacto económico y social**, la

	<p>eficiencia en su administración y la pertinencia de las reglas para su otorgamiento; y</p> <p>VIII. Responsabilidad de los productores y de las instituciones respecto a la utilización de los apoyos, conforme al destino de los mismos y a las reglas para su otorgamiento.</p>
<p>Reglamento Interior de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación</p>	<p>Artículo 1. La Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, en lo sucesivo la Secretaría, es una dependencia del Poder Ejecutivo Federal, que tiene a su cargo el ejercicio de las atribuciones y facultades que le confieren la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal y otras leyes, así como los reglamentos, decretos, acuerdos y órdenes del Presidente de la República.</p> <p>Asimismo, para los efectos del presente Reglamento se entenderá por “agroalimentario”, al sector productor de alimentos de origen agrícola, pecuario, pesquero y acuícola.</p>
	<p>Artículo 2. La representación, trámite y resolución de los asuntos competencia de la Secretaría, corresponde originalmente al Secretario del Despacho.</p> <p>Para el desahogo de los asuntos de su competencia, el Secretario se auxiliará de: ...</p>
	<p>Artículo 3. La Secretaría planeará y conducirá sus actividades con sujeción a los objetivos, estrategias y prioridades del Plan Nacional de Desarrollo, así como con las políticas y programas que determine el Presidente de los Estados Unidos Mexicanos para la dependencia y las entidades paraestatales que se encuentren sectorizadas.</p>
	<p>Artículo 5. El Secretario tendrá las siguientes facultades no delegables: ...</p>
	<p>Artículo 18. La Dirección General de Fomento a la Agricultura tendrá las siguientes atribuciones: ...</p>
	<p>Artículo 19. La Dirección General de Productividad y Desarrollo Tecnológico tendrá las siguientes atribuciones: ...</p>
	<p>Artículo 20. La Dirección General de Fibras Naturales y Biocombustibles tendrá las siguientes atribuciones: ...</p>
	<p>Artículo 21. La Dirección General de Operación y Explotación de Padrones tendrá las siguientes atribuciones: ...</p>